

(P. de la C. 341)

LEY

Para enmendar el Artículo 83 de la Ley 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado, que establece y se refiere al delito de asesinato en primer grado a los fines de armonizar su redacción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 83 del Código Penal de 1974, según enmendado, enumera los elementos constitutivos del asesinato en primer grado. Se define este delito con la muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse, entre otros delitos, algún incendio de morada.

La medida propone enmendar el Artículo 83 a los fines de armonizar su redacción al referirse al delito de incendio como una de las modalidades del asesinato en primer grado.

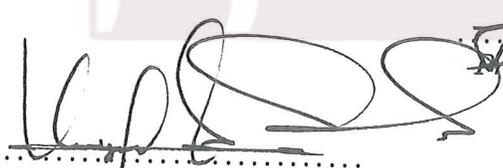
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 83, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea:

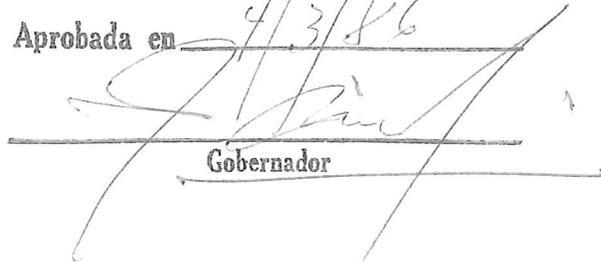
“Artículo 83.—

Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, y toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga constituye asesinato en primer grado, siendo de segundo grado todos los demás.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 4/3/86

.....
Gobernador